



ORDENANZA N° 16 TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización del servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

Estarán exentos, los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.



- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
- Quienes, en el viejo Cementerio, eran titulares de nichos.

Artículo 6.- Cuota

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Empadronados residentes:

Tarifa única.....560,00Euros.-

Columbario..... 300,00 Euros.-

Empadronados no residentes:

Tarifa única..... 1.000,00 Euros.-

Columbario..... 600,00 Euros.-

Resto de usuarios:

Tarifa única..... 1.500,00 Euros.-

Columbario.....1.000,00 Euros.-

Art.7.

En el Cementerio de ESCARRILLA, regirán las siguientes tarifas:

	USUARIOS EMPADRONADOS	RESTO USUARIOS
FILA 4º	750,00 €	2.759,00 €
FILAS 2º Y 3º	875,00 €	3.000,99 €
FILA 1º	650,00 €	2.500,00 €
COLUMBARIO	500,00 €	1.500,00 €

El plazo de duración de la concesión de los nichos del Cementerio de Escarrilla será de 40 años. Dicho plazo empezará a contar:

- En el caso de los nuevos enterramientos, desde la fecha del fallecimiento
- En el caso de los enterramientos ya existentes en esta fecha: desde la fecha en que entre en vigor la modificación que se propone. (01/01/2011)

En el Cementerio de **Sandinies** la tarifa a aplicar por concesión de nicho (según acuerdo de sesión ordinaria de la Junta Vecinal de 21 de mayo de 1.998) será de **150,25 euros**.



Artículo 8

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9

Los sujetos pasivos, solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente Proyecto y de Memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en Arcas Municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Sallent de Gállego, a fecha de la firma electrónica

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE